

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Otros atunes congelados	03.01.24.3 03.01.24.3 03.01.32.3 03.01.36.9 03.01.90.9	20.000 20.000 20.000 20.000 20.000
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1 03.01.97.2	70.000 70.000
Bacalao congelado	03.01.50 03.01.84	4.000 4.000
Merluza y pescadilla (conge- ladas)	03.01.75 03.01.92.1 03.01.92.2	10.000 10.000 10.000
Sardinas congeladas	03.01.38 03.01.97.3	5.000 5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.87 03.01.97.1	20.000 20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, sa- lados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.29.1	20.000 20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03.12.5 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000
Pota congelada de la especie Todarodes sagittatus (ex- cepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (ex- cepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie Todarodes sa- gittatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2 03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10 10 10
Otros cefalópodos congelados.		
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
Merluza y pescadillas frescas.	03.01.74.1	30.000
Merluza y pescadilla refrige- radas	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Acete bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Acete refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40 Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de gradua- ción alcohólica igual o su- perior a 90° G. L., e infe- rior a 96° G. L.	22.06.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

17010 ORDEN de 26 de julio de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Aubias	07.05 B-I-b	9.000
Lentejas	07.05.70.1	7.500
Lentejas	07.05.70.2	7.500
Lentejas	07.05.70.3	5.000
Lentejas	07.05.70.4	7.500
Lentejas	07.05.70.5	5.000
Lentejas	07.05.70.6	7.500
Centeno	10.02.3	10
Cebada	10.03 B	10
Avena	10.04 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Mijo	10.07 B	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.06 B-1	10
Harinas de veza y altramuiz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10	Quesos de Glarys con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B II	10	Quesos de pasta azul:		
Aceites vegetales:			— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb.22 15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0	— Gorgonzola, Bleu de Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.910 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-II	100
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22 15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0	Lo demás	04.04 C-III	24.999
Alimentos para animales:			Quesos fundidos:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de G-ris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Torta de algodón	23.04 B-I	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100
Torta de soja	23.04 B-II	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 16 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.602 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 26.843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.087		
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg netos			
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 32.980 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100			
— Igual o superior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100			
— Igual o superior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100			
— Igual o superior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100			
Los demás	04.04 A-II	29.987			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-II-b	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-II-c	100
Los demás ...	04.04 D-III	36.941
Requesón ...	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ...	04.04 F	100
Los demás:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorello, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-a-1	100
— Los demás ...	04.04 G-I-a-2	36.226
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.677 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Buterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcelin que cumplan las con-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
diciones establecidas en la nota 2 ...	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 40 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás ...	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás ...	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 9 de agosto de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 26 de julio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17011

REAL DECRETO 1420/1984, de 18 de julio, por el que se regula la integración del Profesorado establecida en el apartado 5 de la disposición transitoria quinta de la Ley de Reforma Universitaria.

Mediante la Orden de 10 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 12), tuvieron lugar los nombramientos e integraciones automáticas del profesorado establecidas en las disposiciones transitorias cuarta, quinta (apartados 1, 2, 3 y 4), séptima y novena (apartados 5, 6 y 7) de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Sin embargo, la integración del profesorado establecida en el apartado 5 de la disposición transitoria quinta de la citada Ley de Reforma Universitaria, por la naturaleza de su contenido requiere, para su aplicación, el correspondiente desarrollo normativo, lo que justifica la promulgación del presente Real Decreto.

Una de las principales particularidades de la integración a que se refiere el párrafo anterior proviene de que la disposición legal la condiciona en la medida que existan plazas vacantes en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, lo cual debe coordinarse con el carácter imperativo y no opcional de esta integración. Consecuentemente, el presente Real Decreto dispone, en primer lugar, la integración de todos los profesores afectados que reúnan los requisitos legales contenidos en el citado apartado 5 de la disposición transitoria quinta, por existir un mayor número de plazas vacantes de Profesores titulares en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica que el de los que, en su día, obtuvieron en virtud del concurso-oposición el nombramiento de Profesores adjuntos de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Después, el Real Decreto regula la obtención de destino por los Profesores así integrados.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera de la Ley de Reforma Universitaria, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los infor-